Rawson, 19 de agosto de 2021. -

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«C. M. T. M. de los Cual y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 1127/2021)»** (Expte. N°25404/2021).---------- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** La parte actora integrada por: C. M. T. M. D. L. C., C. M. T. Chacay Oeste y Laguna Fría, C. M. T. Los P. y C. M. L. L., con la representación letrada del Dr. J. M. S., interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el inciso 2º del art. 303 del CPCC (hojas 169/180 vta.) contra la sentencia interlocutoria Nº 19/21 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 162/165 vta.) que revocó el decisorio de origen y, en consecuencia, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta y dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta.----------

------ En los primeros cuatro apartados, identificó el objeto (ap. 1), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (definitividad del decisorio, exención de carga económica, según ley XIII-25 e invocó errónea interpretación del art. 54 de la CP) (ap. 2), expuso los hechos de la causa (ap. 3) y relató la sentencia recurrida (ap. 4). A continuación, en el apartado quinto, fundó el recurso en base a dos agravios centrales que calificaron de índole constitucional: **1)** Inefectividad de la garantía del amparo (hojas 176/179) y **2)** Violación de la doctrina de la Corte Suprema (hojas 179/180vta.).----------

------ En el primer aspecto sostuvo que la cámara dictó un falló dogmático. Precisó que el razonamiento del tribunal hace ilusoria la garantía constitucional del amparo como medio de protección de derechos porque eludió el objeto de la acción como el debate posterior entre las partes; y aplicó el inicio del término de 30 días, antes de que pudiera establecerse que habría comenzado una

omisión, esto es, el 20 de noviembre de 2020, día siguiente a la presentación del proyecto. ----------

------ Aseveró que el decisorio no guarda relación con la acción entablada, cuyo objeto consiste en obligar a la Legislatura a que incorpore los mecanismos de participación y consulta indígenas establecidos en las constituciones y tratados internacionales en el tratamiento del Proyecto 128/2020 ----------

----- Argumentó que resulta obvio que la omisión no se ha consumado porque la propia demandada -al atribuirle apresuramiento- consideró que a la fecha de la presentación de la demanda, el propio órgano legislativo podría -eventualmente- exigir consulta previa; y reiteró que no se tomó conocimiento de la omisión legislativa el día que ingresó el proyecto; sino que al contrario, se demostró con sus propias conductas que en dos ocasiones, le comunicaron que se aguardaba la efectivización de la consulta. ----------

---- Afirmó que tomar el día siguiente a la presentación del proyecto de ley, como fecha de inicio del plazo legal, constituye un agravio al sentido común y un apartamiento de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (reglas 3 y 9). ----------

------ Expresó, en sintonía con fallo de primera instancia, que no existe otra vía jurisdiccional o natural para obligar al órgano legislativo a incorporar los procedimientos de consulta y participación indígena previstos en normas superiores. ----------

------ En el segundo agravio, invocó que la aplicación del amparo no puede ser menos protectora o más restrictiva que en el orden federal (art. 43 CN) y consideró como relevante para este caso, la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Bonorino Peró” (Fallos 307:2174) y reiterada en “Mosqueda” (Fallos 329:4918); entre otros antecedentes que se citaron, en tanto, contemplan la relatividad del plazo de caducidad ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta continuada cuando no se enjuicia un acto

único de autoridad sino una infracción continuada, máxime cuando los derechos comprometidos resultan fundamentales para la convivencia (hojas 179/180). ----------

------ Para concluir, expresó que corresponde revocar el fallo apelado por ser la conducta omisiva del órgano legislativo una ilegalidad continuada y permanente que de conformidad con la interpretación de la Corte Suprema, hace renacer o renovar constantemente el plazo de caducidad establecido en el art. 4 de la Ley V -84. ----------

------ Al final, en el ap. VI formuló petitorio de estilo. ----------

------ **2.-** A hojas 181, se corrió traslado a la contraria por el término de ley, el que fue contestado por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, Dr. A. G. en conjunto con el Dr. J. S., a hojas 183/190 vta. ----------

------ La presentación se estructuró en seis apartados. Identificó el objeto (ap. I), refirió a la inadmisibilidad (ap. II, ptos. 1/3) e hizo consideraciones del agravio constitucional (ap. III). ----------

------ En primer lugar, afirmó que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible por no satisfacer los recaudos previstos en los arts. 303 del CPCC y 13 de la Ley V-84 y el Ac. Plenario N° 3821/09. ----------

------ Alegó que el decisorio recurrido no es definitivo porque se limita a declarar la inadmisibilidad formal del amparo por haberse cumplido el plazo de caducidad establecido en el art. 4 de ley V-84, teniendo las actoras a su disposición, las restantes vías procesales que prevé el ordenamiento jurídico e incluso la opción de insistir con el amparo, con las adecuaciones pertinentes.

Ello, en virtud a la doctrina de la Corte Nacional y de los antecedentes de este Cuerpo que citaron. ----------

------ Puntualizó que las C.es actoras se limitaron a afirmar que no existen otras vías para reclamar. Así, no brindaron fundamentos de esta aserción; ni explicaron por qué, por ejemplo, una acción contencioso administrativa (art. 19, inc. *c*) Ley V-174) o una acción meramente declarativa (art. 325 CPCC) no serían aptas para este cometido. ----------

------ En segundo término, sostuvo que no se da en autos, el supuesto previsto en el inciso 2º del art. 303 del CPCC, circunstancia determinante para la denegación de la vía intentada, máxime que las recurrentes pretenden convertirlo en una simple apelación ordinaria, que no tiene previsión normativa actual. ----------

------ Explicó que las accionantes jamás efectuaron un planteo o cuestionamiento de índole constitucional al plazo de caducidad del art. 4 de la Ley V-84, sino que, más bien, se ciñeron a señalar que el plazo no había comenzado a correr; lo que se reiteró en el memorial ante la cámara. De este modo, aseveró que al no existir "materia del caso", ni una decisión "contraria" a la validez de un derecho, mal se puede introducir la cuestión, por la vía extraordinaria intentada. ----------

------ Por otra parte, destacó que el recurso en examen incumple recaudos formales. En especial, los previstos en el art. 3, inciso *d* puntos I, II, III y IV del Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ Remarcó que las recurrentes se ven imposibilitadas de efectuar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes que estén relacionadas con las cuestiones invocadas de índole constitucional, porque -precisamente- no se había introducido un planteo de tal naturaleza. ----------

----- Ello -agregó- también explica el silencio frente a la exigencia legal de indicar el momento, que dichas cuestiones se presentaron, por primera vez; de cuándo y cómo se introdujeron y, en su caso, de cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ De igual manera, señaló que omitieron demostrar que los agravios invocados no derivan de la propia actuación; y menos, que media una relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, o que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado con fundamento en aquellas. ----------

------ Por otra parte, en el ap. II.3, la Provincia efectuó otras consideraciones. Afirmó que el recurso no refleja fielmente lo actuado en autos, pues omitió mencionar que no se puso en cuestión la inteligencia de los arts. 54 de la CP y 43 de la CN y que además, se expuso una descripción parcial y tergiversada del memorial que se presentó, ajustado a los propios intereses de las hoy recurrentes. ----------

------ Precisó que el recurso no refleja los verdaderos alcances y contenido de la demanda promovida, de los fundamentos de su apelación, del memorial de contestación de agravios y de la sentencia recurrida. Además -con ejemplos que describió a título ilustrativo- destacó que se reiteraron réplicas y se ensayaron otras nuevas contra argumentos ya esgrimidos cuando debió enfocarse en una crítica concreta y razonada del fallo en crisis. ----------

------ Por último, en el ap. III efectuó, en subsidio, consideraciones acerca del agravio constitucional alegado y solicitó su rechazo. ----------

------- Explicó que el planteo formulado -considerar que el plazo de caducidad del art. 4 de la ley V-84 se encuentra en pugna esencialmente con los arts. 54 de la CP y 43 de la CN- resulta estéril, por no haberse dado ninguna controversia al respecto, ni fue sometida a decisión de la cámara, razón por la que no mereció consideración o decisión alguna en la sentencia recurrida. Resaltó que la discusión transitó por un carril diferente, limitado exclusivamente a la operatividad o no del plazo de caducidad. Es decir que, a la extemporaneidad planteada, las accionantes se limitaron a negarla; y luego, ante la resolución de la cámara pretendieron cambiar su postura, deslizando la

cuestión constitucional, como si fuera posible a la luz del recurso previsto en los arts. 13 de la ley V-84 y 303 del CPCC. ----------

------ Acentuó que las recurrentes se apartaron fatalmente del blanco al que debe apuntar la expresión de agravios, en el marco del recurso extraordinario interpuesto, porque intentan de manera confusa demostrar que el plazo de caducidad no habría comenzado con el ingreso del proyecto de ley a la legislatura; y a la par, esta insistencia importa una mera reiteración de argumentos y posturas que no guardan relación alguna con la vía recursiva escogida. ----------

------ Por otra parte, destacó que el razonamiento es equivocado al considerar que no existen otras vías posibles para articular sus pretensiones cuando -en realidad- no hay impedimento alguno para ejercer las restantes vías procesales ordinarias. ----------

------ Al final, manifestó que en el *sub lite* no medió violación a la doctrina de la Corte Nacional porque jamás se puso en cuestión la inteligencia de los arts. 54, CP y 43 CN citados; y sumó que en el caso “Serra” se inclinó por la constitucionalidad de la norma, al indicar que el plazo de caducidad constituye una prerrogativa procesal propia de la administración pública, y a la vez; una reglamentación razonable del derecho de defensa, por no suprimirlo ni desnaturalizarlo. ----------

------ Para concluir, la demandada solicitó el rechazo de los agravios invocados por sustentarse la sentencia en crisis en la letra de una norma legal que no se encuentra en pugna con la Constitución Provincial ni la Nacional, y mucho menos, con el criterio jurisprudencial seguido por este Cuerpo en la materia. –

-------- Por último, en el ap. IV (h. 190) dejó planteada la apelación implícita respecto a los restantes agravios opuestos al apelar ante la instancia de grado, la admisibilidad preliminar del amparo y la medida cautelar decretada. --------

------ Al final, hizo reserva del caso federal (ap. V) y realizó el petitorio de estilo (ap. VI). ----------

------ **3.-** A h. 191, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn tuvo presente la contestación del traslado conferido (prov. 23/06/2021) y conforme constancias de h. 192 (prov. 28/06/2021) y hojas 193/195 vta. (SI N° 23/21) concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la causal prevista en el inciso 2° del art. 303 del CPCC y ordenó la elevación de la causa. -------

------ **4.-** A h. 198 (prov. 26/07/2021), ante las vacantes existentes se integró este Tribunal y se proveyó el llamado de autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** *Sentencia que rechaza in límine la acción de amparo. Definitividad a los fines del recurso extraordinario*. ----------

------ En primer término, cabe precisar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 289 del Código de rito (art. 300, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19. ----------

------ De esta manera, el control de las formas que impone la normativa de aplicación en ambas sendas recursivas es riguroso y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Al respecto, en más de una oportunidad hemos señalado que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; SI N° 152/SRE/04, SI N° 116/SRE/2018 y SD N° 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

------ En tal sentido, corresponde señalar que ambos recursos proceden solo contra sentencias definitivas (art. 289,CPCC), entendiéndose por tales aquellas que terminan la *litis*, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (v.gr.: STJCh; SI 55/2020 y SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 5/92 y *CSJN*, Fallos: 261:178, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, entre otros). ----------

------ En particular, en relación al proceso de amparo, este Tribunal tiene dicho que cuando el juez no accede a él, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva. (STJCh. SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 27/SRE/2012, con cita de Morello, Augusto, Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso, Ed. Hammurabi, Año1981, pág. 205 y ss; y de SD N° 08/SRE/03). ----------

------ Además, se explicó que la definitividad del fallo solo puede darse en los casos que la pretensión es admitida mas no cuando es repelida. “Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenarios rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada [...] en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo [...] En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende, no hace cosa juzgada material” (STJCh., SI 12/SRE/2016 y sus citas: SI 67/SRE/2012 y SD 05/SRE/08). -----

------ En tal sentido, como regla general nuestro máximo Tribunal Nacional estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues su rechazo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas, en especial SI 27/SRE/2012 y CSJN; Fallos: 308:1271, 311:2319). ----------

------ La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación posterior (STJCh SI 50/SRE/2005 y sus citas: Fallos: 312:1367; 314:1038; 315:411 y 1361; 316:1909; 317:164). ----------

------ En tal contexto, al interponer el recurso extraordinario, la parte recurrente debe alegar y demostrar el cumplimiento de la exigencia en análisis. Así lo requiere el art. 289 del CPCC y el art. 3, ap. a) del reglamento aprobado por el Acuerdo Plenario N° 3821/19, exigencia a la que deberá prestar especial atención en los juicios de amparo. ----------

------ En el caso, el recurso de inconstitucionalidad declarado admisible por la cámara, refirió interponerse contra una sentencia que “es definitiva” y le “cierra definitivamente la continuación del proceso de amparo”; y que, “a diferencia de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia 101/2013; no se verifica en el caso” que se disponga del empleo de otra vías judiciales o administrativas suficientes para lograr satisfacer la pretensión, que en autos es “la realización de los procedimientos de consulta y participación legislativa, puesto que tales vías -fuera de la acción de amparo- son inexistentes” (h. 169 y vta., ap. 2, 2° párrafo). Luego, a h. 178vta., 1er párrafo, dijeron que: “como lo ha resuelto la jueza de primera instancia y lo ha desarrollado esta parte en su memorial, no existe otra vía jurisdiccional o “natural” para el ejercicio de la pretensión articulada. No es que haya otro mecanismo “menos idóneo” sino que no hay ninguna alternativa procesal al amparo que permita obligar al órgano legislativo a incorporar los procedimientos de consulta y participación indígena previstos en normas superiores…” (*sic*). ----------

------- Por su parte, como es sabido, la cámara interviniente revocó la admisibilidad formal de la acción de amparo declarada en origen, por ser extemporánea la presentación de la demanda (12 de mayo de 2021). Consideró -en base al reconocimiento que formularon las propias actoras a h. 60 vta., 4 párr.- que la toma de conocimiento de la fecha para el ejercicio de la acción de amparo se produjo con la presentación e ingreso a la Legislatura del Proyecto de Ley 128/20, el día 20 de noviembre de 2020 (h. 165, 2° párrafo.). ----------

------ En consecuencia, frente a la naturaleza propia de este proceso, el alcance de lo resuelto (revocación de la admisibilidad formal de la acción de amparo, por extemporaneidad de la demanda) y el criterio jurisprudencial que rige en la materia, consideramos que los acotados argumentos de las recurrentes no se muestran suficientes para sostener el carácter definitivo de la decisión impugnada. ----------

------ En rigor, las apelantes no hacen más que asumir una posición dogmática frente a la exigencia legal, pues se alinean con el fallo de primera instancia para invocar -genéricamente- que no cuentan con otra vía jurisdiccional o natural para obligar al Poder Legislativo a incorporar los procedimientos de consulta y participación indígena, pero sin brindar razones fundadas de tal aseveración, ni por qué motivos no resultaría de aplicación al caso, el criterio de este Tribunal en el antecedente que trajo a colación. ----------

------ Ello evidencia una técnica impropia para justificar el requisito legal en examen; no siendo posible -por la limitada competencia de este Tribunal- suplir de oficio las deficiencias en las que pueda incurrir la recurrente. De igual modo, no se demuestran en el caso, agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitan habilitar este sendero recursivo (CSJN, Fallos; 339:1423; 339:201; 337:771; 320:1653; 320:1221; 341:274; 335:361; 326:3180; 322:3008; 320:1789, entre otros). ----------

------ Pese a ello, no es un dato menor, que el decisorio en crisis tiene el valor de cosa juzgada formal, toda vez que al revocar el fallo de origen, por no darse

en el caso un recaudo de admisibilidad formal de la acción incoada (temporalidad: plazo de caducidad legal), no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo alegado. ----------
-

------ En estas condiciones, el recurso en examen deviene inadmisible, ya que la decisión que en definitiva se pretende impugnar no estaría privando a las recurrentes de acudir a otros medios (administrativos o jurisdiccionales) para la tutela del derecho que dicen vulnerado; y a su vez, no logran acreditar la presencia de un gravamen de insuficiente, imposible y tardía reparación ulterior. ----------

------ Por otra parte y, a mayores fundamentos, es pertinente dejar sentado, por ser de público conocimiento, que el proyecto ley 128/2020 -al día de la presentación del amparo (12/05/2021, según cargo de h. 69 vta.)- ya tenía estado parlamentario (24/11/2020), la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Legislatura del Chubut había dictaminado; y no pudo recibir tratamiento legislativo, como estaba previsto en el orden del día, para el día 16 de marzo del corriente año, luego de la primera suspensión de la sesión anterior por falta de seguridad de los legisladores. ----------

----- **II.-** *Recurso de inconstitucionalidad (inciso 2° del art. 303 del CPCC).* --

------ Ahora bien, sin perjuicio del incumplimiento de la exigencia legal que se analizó, que -en rigor de verdad- es suficiente por sí sola para rechazar el recurso extraordinario en examen, vale precisar que la situación planteada por las accionantes, no encuadra -como pretenden- en el inciso 2° del art. 303 del CPCC. ----------

----- **II.a.** Respecto de los recursos fundados en los incisos 1° y 2° del art. 303 del CPCC este Superior Tribunal de Justicia dijo que: *"....El Recurso de*

*Inconstitucionalidad, es un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia del control de constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a su decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, ratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto, es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional* (STJCh; SI N° 1/SRE/2012 con cita de SD N° 04/SRE/1999 y 14/SRE/2002, y SI N° 60/SRE/1999 y 64/SRE/2003; en otras). ----------

------ En tal sentido, el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh; SI N° 01/SRE/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SRE/2003; SD N° 14/SRE/2002; y SI 100/SRE/2013, entre otras); extremo que no se satisface en este caso. ----------

------ En efecto, las apelantes no atacan una ley, decreto, ordenanza o reglamento por oponerse a nuestra Constitución Provincial, ni tampoco acreditan que hubo controversia oportunamente planteada sobre alguna cláusula constitucional provincial. Es que, como venimos señalando, el ámbito funcional del recurso extraordinario en examen se reduce a controlar los fallos de otros jueces que han decidido una cuestión constitucional y el recurso en examen no responde a las exigencias apuntadas. ----------

------ Además, para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también, como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, inconstitucional- la vía procedente resulta ser el

recurso de casación previsto en el art. 289 del CPCC (STJCh, SI N° 86/SRE/03 y 107/SRE/97 y sus citas). ----------

------ En este sentido, se puede colegir que toda la línea argumental en la que se sustenta el primer agravio invocado por las actoras y que se concilia, con la violación de la doctrina de la Corte Suprema que alegan en el segundo agravio, se basa fundamentalmente en cuestionar la interpretación que la cámara hace del mentado art. 4° de Ley V-84, para considerar incumplido uno de los presupuestos formales de admisibilidad del amparo (plazo legal para su interposición); y no en un concreto planteo de índole constitucional contra esta previsión legal; como sostiene con acierto la demandada, al contestar el memorial de agravios (ap. II1.2., hojas 184 vta/185 vta.). ----------

------ De hecho, la estrategia defensiva se enfoca en intentar demostrar que el plazo legal no se encontraba vencido al tiempo de la interposición de la acción de marras; insistir en la interposición oportuna de la acción; e incluso en alegar un supuesto de ilegalidad continuada y permanente a la luz de la doctrina de la Corte Nacional citada; pero nada se encamina a probar; por ejemplo, que introdujo en tiempo oportuno la cuestión constitucional, cuál fue su alcance, cómo se la mantuvo en todas las instancias y, en su caso, cómo se dirimió en cada una de ellas. Ello explica -entre otros aspectos- porqué la cámara no dirimió ninguna cuestión de ésta índole; e incluso, que la casación pudo ser quizás el carril recursivo más viable para instar la senda extraordinaria frente al alcance del decisorio recurrido. ----------

------ Es que, en rigor, el fallo que se fundó en el art. 4º de la Ley V-84 para declarar su inadmisibilidad formal no se encuentra en pugna con el art. 54 de la Constitución Provincial; y no medió en el sub lite un planteo concreto de rango constitucional respecto a la norma reglamentaria en cuestión. Sin más, la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto se impone (arts. 295 y 303, primer párrafo del CPCC). ----------

-----**III.** *Otros requisitos formales.* ----------

------ Por último, cabe dejar sentado que, amén de las deficiencias técnicas apuntadas y ponderadas, el recurso en examen incumple, además, con los recaudos de la regla 3, inciso *d*, apartados I, II, III y IV del Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

------ Así, el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (ap. III, de hojas 171/175) es incompleto y carente de objetividad y no se indica el momento que la cuestión constitucional se presenta, por primera vez, de cuándo y cómo se introduce el planteo respectivo y, en su caso, de cómo se lo mantiene con posterioridad (inc. *d*, I), regla 3); no se demuestra que el pronunciamiento impugnado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de la parte (inc. *d* II), regla 3); y, por último, la crítica recursiva desinterpreta el fallo, pues sus conclusiones patentizan una posición disímil a la cámara y no un concreto y eficaz alzamiento a sus argumentos dirimentes (considerandos III y IV, hojas 163/165) (inc. *d* III), regla 3); y mucho menos, se logra acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas con lo debatido y resuelto en el caso, en la etapa preliminar en la que transitó. ----------

------ **IV.-** Por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a hojas 168/180 vta (art. 295 del CPCC). ----------

------ Atento la decisión a la que se arriba, no se impondrán costas, ni se regularán honorarios a los letrados intervinientes por las actuaciones correspondientes a esta Sede, en un todo de conformidad a lo dispuesto por la Ley XIII-25 y el art. 2 de la LH vigente. ----------

----- Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por las C. M. T. actoras (hojas 168/180 vta.), sin costas, ni honorarios (Ley XIII-25 y art. 2, LH). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

-----Fdo. Aldo Luis De Cunto y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 19/08/2021 bajo el N°  /2021.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.